

## RES.DTE/ DAR-EX No. 043-2012.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, para la mercancía **“Doble Dije Recuerda te Amo.”**

De acuerdo a lo determinado en Aduanalisis N° 868, de fecha 29 de agosto de 2012, realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta consiste en:

### **Muestra Enviada: Doble Dije Recuerda te Amo**

**Descripción de la muestra:** Caja original, decorada e impresa **“Arabela, Joyería de Fantasía”**, contiene una cadena color gris con dos dijes rectangulares, uno color gris y la leyenda **“Recuerda”** y el otro color amarillo con la leyenda **“Te Amo”**.

**Análisis:** Peso total 11.0 g.; identificación/metal común/cadena/Rx: Aleación de cobre 69.77% y níquel 14.79%; identificación/metal común/dije/Rx: Aleación de cobre 91.17% y estaño 5.84%; identificación/chapado/oro/plata/Rx: (-) negativo.

**Materia Constitutiva:** Cadena elaborada de aleación cobre, níquel y zinc, con dos dijes de aleación de cobre y estaño.

El producto denominado comercialmente **“Doble Dije Recuerda te Amo”**, contiene una cadena color gris con dos dijes rectangulares, uno color gris y la leyenda **“Recuerda”** y el otro color amarillo con la leyenda **“Te Amo”**.

De lo antes expuesto se determina que la mercancía objeto de consulta consiste en un objeto utilizado como adorno personal elaborado de metal común, razón por la cual, su ubicación según la estructura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) corresponden en el Capítulo 71, el cual clasifica entre otros la bisutería, donde la Nota Legal 11) considera lo siguiente: En la partida 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Asimismo, de acuerdo a la Nota Lega 9 a), se entiende como artículos de joyería: los artículos de adorno personal, como por ejemplo: sortijas, pulseras, collares,

broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres, botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras.

Teniendo en consideración que la mercancía de la presente solicitud, consiste en un objeto utilizado como adorno personal elaborado de metal común, en tal sentido corresponde clasificarse en el inciso arancelario 7117.19.00

**POR TANTO:** Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese a la Sociedad **ARABELA LOGISTIC, S.A. DE C.V.**, con NIT: **0614-100809-103-4**, que la clasificación arancelaria, para la importación de la mercancía “**Doble Dije Recuerda Te amo**”, es en el inciso arancelario **7117.19.00**, ( **El peticionario no sugiere inciso arancelario**); **b)** La presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiese surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiese incurrir el importador. **PUBLIQUESE.**